

El marido puede conceder esta licencia especial para una cosa ó contrato, ó bien general para todos, ¿y como deberá dar fe el escribano de esta concesion? Tom. 2, pag. 665, §. 9.

¿En que cosas no necesita la muger dicha licencia de su marido? Tom. 2, pag. 666, §. 10.

Si la muger casada fuere menor de veinticinco años, deberá concurrir su curador á la celebracion del contrato. Tom. 2, pag. 666, §. 11 y 12.

Proteccion que dan tres leyes recopiladas á las mugeres para que no queden obligados sus bienes ni personas por la fianza del marido, ni puedan ser presas por deudas de este. Tom. 2, pag. 668, §. 13.

Obligacion que tiene el escribano de enterar á la muger casada de las leyes 61 de Toro y 2, tit. 12, Partida 5.<sup>a</sup> cuando trata de renunciarlas para obligarse. Tom. 2, pag. 668, §. 14.

Para que no sirva á las mugeres casadas la excepcion de que se obligaron violentadas ó amenazadas por el marido, se obligarán con juramento, el cual se extenderá por el escribano con la cláusula que alli se expresa. Tom. 2, pag. 670, §. 16.

Aun cuando la muger esté divorciada ó separada del marido, convendrá que preceda la licencia de este para el caso que alli se expresa y otros semejantes. Tom. 2, pag. 672, §. 17.

Cuando la muger casada celebra por su hecho propio algun contrato, si el marido instruido de los efectos de este quiere obligarse de mancomun con su muger, ó como su fiador, se ordenará la escritura con las cláusulas correspondientes á la mancomunidad y fianza. Tom. 2, pag. 672, §. 18.

Si el marido vende ó grava sus bienes, es muy util al comprador ó acreedor que la muger concorra á la venta, cediéndole el derecho y privilegio que tiene por su dote contra los de su marido, y jurando la escritura. Tom. 2, pag. 674, §. 20.

MUTUO: ¿que es, y que circunstancias concurren en él? Tom. 2, pag. 465, §. 2.

Cuando perece la cosa prestada, la pierde el mutuario. Tom. 2, pag. 465, §. 3.

El contrato de mutuo con prenda, bajo cierto pacto y condicion, es nulo. Tom. 2, pag. 469, §. 12.

Circunstancias que debe tener el referido pacto, y cláusulas en que debe estar concebido para que sea tenido por firme y valadero. Tom. 2, pag. 469, §. 13.

NOBLES: privilegios que disfrutan. Tom. 1, pag. 9, §. 9.

NOTARIO DEL REINO: ¿en que consiste este oficio? Tom. 1, pag. 218, §. 26.

Gracias que se hacen de estos oficios pagando los doscientos ducados del *fiat*, y los diez de media anata. Tom. 1, pag. 219, §. 27.

¿Que necesita justificarse para que se despache notaria de reinos, ó titulo del oficio de receptor á las personas que se designan? Tom. 1, pag. 219, §. 28.

Diligencias que deben practicarse despues de obtenido el titulo en la Cámara. Tom. 1, pag. 219, §. 29.

Tiempo en que el escribano de número puede renunciar este oficio, y disfrutar la gracia de la notaria de reinos. Tom. 1, pag. 220, §. 30.

De los notarios numerarios de los juzgados eclesiásticos. Tom. 1, pag. 220, §. 31.

NOVACION DE CONTRATO: es una traslacion ó conversion del primer débito y obligacion en otra nueva, civil ó natural, sin intervencion de nueva persona; de suerte que la primera queda extinguida, y asi puede oponerse como excepcion en la via ejecutiva. Tom. 5, pag. 120, §. 12.

Para que se entienda hecha la novacion es preciso que las partes lo expresen claramente. Tom. 5, pag. 121, §. 13.

No se hace novacion solo por la intervencion de nueva persona en el contrato, á menos que se pacte expresamente. Tom. 5, pag. 121, §. 14.

Excepciones de lo dicho en los párrafos anteriores. Tom. 5, pag. 122, §. 15.

NULIDAD DE LAS SENTENCIAS. Medios que tiene la parte que se sintiere agraviada de la sentencia, para reparar los perjuicios que el juez le hubiere irrogado con ella. Tom. 4, pag. 233, §. 1.

Toda sentencia tiene á su favor la presuncion de haberse pronunciado segun la forma prescrita por derecho. Tom. 4, pag. 234, §. 2.

¿Que se entiende por nulidad de una sentencia? Tom. 4, pag. 234, §. 3.

Diferencia entre sentencia nula é injusta. Tom. 4, pag. 234, §. 4.

De las sentencias que tienen el vicio de nulidad. Tom. 4, pag. 235, §. 5 al 9.

La nulidad notoria puede intentarse como perpetua en cual-

quier tiempo; pero las demas nulidades deben pedirse dentro de los sesenta dias siguientes al de la notoriedad de ella. Tom. 4, pag. 237, §. 10.

Diferentes modos con que puede intentarse la nulidad de la sentencia. Tom. 4, pag. 237, §. 11.

Ventajas de proponer y seguir el juicio de nulidad en el tribunal superior. Tom. 4, pag. 238, §. 12 al 14.

Ventajas que resultan de proponer la nulidad al mismo tiempo que la apelacion. Tom. 4, pag. 239, §. 15 al 23.

Mientras se ventila el juicio de nulidad, no corre el término de apelar si se intentó antes que este espirase. Tom. 4, pag. 240, §. 24.

No puede intentarse nulidad de ciertas sentencias. Tom. 4, pag. 241, §. 25.

Tampoco tiene lugar la restitution en los casos referidos en el párrafo anterior, respecto de los menores y demas privilegiados. Tom. 4, pag. 241, §. 26.

¿En que términos deberá pedir el menor la restitution de la sentencia cuando el derecho se la concede? Tom. 4, pag. 241, §. 27.

¿En que casos podrán decir de nulidad de la sentencia la iglesia y el concejo? Tom. 4, pag. 242, §. 28.

Término en que deberán pedir la restitution la iglesia, comunidad ó concejo, si fueren perjudicados en la sentencia. Tom. 4, pag. 242, §. 29.

¿Que deberán hacer las corporaciones indicadas para que no haya lugar á la prescripcion en aquellas cosas suyas que se pueden perder por el tiempo de cuarenta años? Tom. 4, pag. 242, §. 30.

Regularmente hablando no perjudica á los que no fueron citados la sentencia dada contra otros. Tom. 4, pag. 243, §. 31.

Excepciones de la regla anterior. Tom. 4, pag. 244, §. 32.

## OBL

**OBLIGACION**: hay tres especies; la una puramente civil; la otra meramente natural; y la tercera mixta de natural y civil. Se explica la naturaleza de cada una. Tom. 2, pag. 136, §. 1.

¿Por quien ha de ser otorgada la obligacion de dar ó hacer alguna cosa, y en que términos quedará obligado el promitente? Tom. 5, pag. 6, §. 2.

En la obligacion se ha de expresar el término ó plazo en que

ha de satisfacerse la deuda, y el deudor ha de dar poder al acreedor para que pasado que sea le apremie ejecutivamente. Tom. 5, pag. 6, §. 3.

La escritura de obligacion ha de contener tambien la cláusula guarentigia. Tom. 5, pag. 12, §. 7.

Cuando en las escrituras de préstamo ó mutuo se pacta que el deudor ha de pagar lo que se le presta en la misma especie, tiene obligacion de hacerlo asi. Tom. 5, pag. 15, §. 9.

¿De que modo pueden constituir obligacion los pródigos, siervos y menores de edad? Tom. 2, pag. 658, §. 1 y 2.

¿En que términos pueden obligarse las mugeres? Tom. 2, pag. 663, §. 4 y 5.

No pueden obligarse como fiadoras. Tom. 2, pag. 664, §. 6.

La muger soltera ó viuda, y mayor de veinticinco años contrayendo por su hecho propio como principal, queda obligada á observar el contrato. Tom. 2, pag. 664, §. 7.

En los contratos de mugeres no deben poner los escribanos renunciacion alguna de leyes romanas; pues ademas de no tener autoridad entre nosotros, las hay al intento en nuestros códigos. Tom. 2, pag. 669, §. 15.

No basta que el juramento se ponga en la escritura que otorga la muger ú otro á quien está permitido jurar los contratos, sino que debe el escribano recibirsele en solemne forma, y dar fe de ello. Tom. 2, pag. 674, §. 19.

**OCULTACION** de bienes hereditarios. Cuando el heredero oculta ú omite maliciosamente inventariar algunos bienes de la herencia, incurre en la pena del duplo de lo ocultado, y pierde la cuarta falcidia siempre que intervengan las circunstancias que se expresan. Tom. 6, pag. 48, §. 1 y 2.

¿Como ha de hacerse la prueba de ocultacion? Tom. 6, pag. 48, §. 3.

El que alega la ocultacion ha de probar el dolo verdadero, sin que baste el presunto. Tom. 6, pag. 49, §. 4.

El heredero se eximirá de la pena de ocultacion si se reservó y protestó aumentar al inventario todos los bienes que llegasen á su noticia pertenecer al testador. Tom. 6, pag. 49, §. 50.

La accion de ocultacion en cuanto á la pena no se transfiere á los herederos del ocultante. Tom. 6, pag. 49, §. 6.

El heredero no incurre en la pena de ocultador cuando el inventario se hizo por algun criado ó dependiente suyo sin su noticia ni consentimiento. Tom. 6, pag. 50, §. 7.

La pena de ocultador en que incurre el heredero, no se extiende al poseedor que como tal y no como heredero, formaliza el inventario. Tom. 6, pag. 50, §. 8.

Si uno de los herederos despues de aceptada la herencia sustrae ó quita algunas cosas de ella, no es visto ejecutarlo con ánimo de hurtarlas y defraudar á los coherederos, sino en cuenta de su parte. Tom. 6, pag. 51, §. 10.

¿ Como se ha de proceder en el juicio de ocultacion y ante que Juez? Tom. 6, pag. 51, §. 11 y 12.

OFICIOS PUBLICOS: son de privativa regalía del Soberano. Tom. 1, pag. 184, §. 1.

Cuando el Rey vende los oficios públicos, transfere al comprador el dominio de ellos. Tom. 1, pag. 185, §. 2.

Debe sacarse el título que acredite la correspondiente idoneidad en el sugeto agraciado. Tom. 1, pag. 185, §. 3.

Debe pagarse ademas la media anata para ejercer el oficio. Tom. 1, pag. 186, §. 4.

En los oficios públicos pueden distinguirse dos especies de dominio. Tom. 1, pag. 186, §. 5.

Muerto el dueño de un oficio, no se divide este entre sus herederos en cuanto á su uso y ejercicio. Tom. 1, pag. 187, §. 6.

Cuando el Rey da en administracion algunos de estos oficios, la merced se entiende respecto de los emolumentos, mas no en cuanto á la facultad de ejercer. Tom. 1, pag. 187, §. 7.

Concediendo el Rey privilegio perpetuo, ó por juro de heredad, de algun oficio, cada sucesor es un administrador nuevo que necesita de nuevo título para administrar. Tom. 1, pag. 187, §. 8.

Circunstaneias que se requieren para que sea válida la renuncia de un oficio. Tom. 1, pag. 188, §. 9.

Los oficios públicos no pueden vincularse sin expreso Real permiso. Tom. 1, pag. 189, §. 10.

¿ Si podrán pasar ante un mismo escribano las escrituras de renuncia, en caso de verificarse esta? Tom. 1, pag. 189, §. 11.

OFICIOS CONCEGILES: division de estos entre nobles y plebeyos donde hay mitad de oficios. Tom. 1, pag. 195, §. 1.

ÓRDENES DE CABALLERIA: ¿ cuales son, y quienes pueden darlas? Tom. 1, pag. 253, §. 2.

No estan excluidos los hijos de escribano de poder obtenerlos. Tom. 1, pag. 254, §. 3.

PACTO: es el convenio ó consentimiento de dos ó mas personas para dar ó hacer alguna cosa. Tom. 2, pag. 136, §. 2.

PACTO NUDO: llamaban asi los romanos al mero convenio que no pasaba á contrato por no tener nombre cierto, ni causa civil obligatoria, y asi no producen accion civil, sino solo obligacion natural; pero estando determinado por una ley de la Novísima Recopilacion que de todo pacto hecho deliberadamente nazcan obligacion civil y accion, es claro que no tiene aplicacion entre nosotros la doctrina antigua sobre los pactos nudos. Tom. 2, pag. 136, §. 2.

PACTO DE LA LEY COMISORIA: ¿ que es, y como debe especificarse en la escritura para evitar disputas? Tom. 2, pag. 161, §. 41.

PACTO DE ADICION ó señalamiento de dia en las ventas: ¿ que es, y como debe extenderse? Tom. 2, pag. 162, §. 43.

Circunstancias necesarias para la validez de este pacto. Tom. 2, pag. 163, §. 44.

PACTO DE ENAGENAR. ¿ Si será ó no válido en los contratos de venta, donacion y otros, en testamento ú otra última voluntad; y si por él se impedirá ó no la traslacion de dominio á tercero? Tom. 2, pag. 164, §. 45 al 47.

El pacto de *sucedendo* es nulo. Tom. 2, pag. 582, §. 20.

PADRES de familia: estan obligados á educar á sus hijos, y razones en que se funda esta obligacion. Tom. 1, pag. 123, §. 3.

La madre tiene obligacion de criarlos hasta la edad de tres años. Tom. 1, pag. 124, §. 4.

La referida obligacion del padre se extiende solo á sus hijos legítimos y naturales. Tom. 1, pag. 124, §. 5.

En consecuencia de esta obligacion y dominio pueden los padres servirse de sus hijos sin que estos tengan accion á pedirles salarios. Tom. 1, pag. 124, §. 6.

Por las mismas razones puede el padre empeñar la persona de su hijo, si se hallare en extrema necesidad. Tom. 1, pag. 125, §. 7.

PAGO: puede hacerle uno por sí, ó por un tercero, aun cuando el deudor lo repugne, quedando en cualquiera de estos casos extinguida la obligacion. Tom. 2, pag. 149, §. 2.

Cuando un deudor que tiene varias deudas en favor de un acreedor entrega á cuenta algun dinero, ¿ á cual de ellas deberá aplicarse? Tom. 2, pag. 149, §. 3.

Si el acreedor rehusa admitir el pago, ¿de que medio podrá valerse el deudor para extinguir su deuda? Tom. 2, pag. 650, §. 4.

No puede el acreedor apremiar por sí al deudor, ni tomarle prenda ó cantidad alguna. Tom. 2, pag. 650, §. 5.

El acreedor debe dar al deudor que paga su deuda, carta de pago ó recibo que lo acredite. Circunstancias que debe contener este documento. Tom. 2, pag. 650, §. 6.

Pago de créditos de artesanos, jornaleros, criados &c. Para que no se dilate debe observarse lo prevenido en Real Cédula de 16 de setiembre de 1784. Tom. 5, pag. 111. Apéndice.

Pago indebido: es un cuasi-contrato. Tom. 2, pag. 641, §. 10.

¿Que pagos no pueden repetirse? Tom. 2, pag. 642, §. 11.

PAPEL SELLADO: Real Cédula sobre el uso de este. Tom. 1, pag. 234 y siguientes.

PARAFERNALES (bienes): ¿que son, y á quien corresponde el dominio y los frutos de ellos? Tom. 1, pag. 75, §. 1.

Aunque dichos bienes no gozan del privilegio de antelación que los dotales, tienen el de hipoteca tácita en los bienes del marido para su restitucion, cuando la muger se los entregó al marido. Tom. 1, pag. 76, §. 2.

No habiendo hecho dicha entrega no estará obligado el marido ni su heredero á abonar á la muger el valor de dichos bienes, aun cuando estos se hayan deteriorado ó consumido en la casa consintiéndolo la muger. Tom. 1, pag. 76, §. 3.

De la enagenacion de los bienes parafernales. Tom. 1, pag. 77, §. 4.

PARTICION: ¿que es, y con que objeto se introdujo? Tom. 6, pag. 67, §. 1.

¿De que cosas puede hacerse la division ó particion? Tom. 6, pag. 67, §. 2.

¿De cuantos modos puede hacerse? Tom. 6, pag. 67, §. 3.

¿Quienes pueden pedir particion? Tom. 6, pag. 71, §. 4 y 5.

Puede pedirse á instancia de los herederos presentes, aunque alguno esté ausente. Tom. 6, pag. 71, §. 6.

Si los herederos presentes no hacen mencion del ausente, y se ejecuta la particion sin este ni defensor en su nombre, no vale en cuanto á él, ni le perjudica. Tom. 6, pag. 72, §. 7.

¿Que se ha de hacer si uno de los herederos presentes no posee á tiempo que el ausente viene la parte que á este cupo, por haberla vendido, ó ser de aquellas que no pueden conser-

vase mucho tiempo? Tom. 6, pag. 72, §. 8 y 9.

¿Ante que juez se ha de pedir la particion? Tom. 6, pag. 75, §. 13.

¿De que modo ha de proceder el juez en el juicio de particion? Tom. 6, pag. 75, §. 14 al 17.

¿En poder de quien han de permanecer los papeles concernientes á la herencia? Tom. 6, pag. 77, §. 18.

¿Como deberá hacerse la particion de las cosas individuales, y cuales sean estas? Tom. 6, pag. 95, §. 1 al 3.

¿Como deberá dividirse la jurisdiccion? Tom. 6, pag. 97, §. 4, 5 y 6.

¿Como deberá dividirse entre los herederos el predio enfiteutico? Tom. 6, pag. 98, §. 8 al 13.

PARTICION DE LOS GANANCIALES. Estos deben dividirse por mitad entre los dos consortes. Tom. 6, pag. 134, §. 1.

Modo de dividir entre ellos la estimacion ó el valor de los oficios de regidor, escribano y otros enagenados de la corona, que comprehen durante el matrimonio. Tom. 6, pag. 134, §. 2 al 4.

¿Como se ha de hacer la particion de la finca patrimonial que retrae el marido por derecho de sangre, y de la que recupera en virtud del pacto de retroventa? Tom. 6, pag. 136, §. 5.

¿Si se habrán de dividir como gananciales las cosas que los parientes del marido regalan á su muger al tiempo de casarse ó despues, ó los de esta á él. Tom. 6, pag. 137, §. 8 y 9.

Si la muger hubiere sido partícipe en la negociacion ó arrendamiento que su difunto marido hubiese contraido con alguno, dividirá con los herederos de este la porcion ó parte que le tocaba. Tom. 6, pag. 139, §. 10.

Si entre el socio y los herederos del marido difunto y su viuda se renovó tácita ó expresamente la sociedad, debe corresponder á todos lo que negociaron, sea util ó perjudicial. Tom. 6, pag. 139, §. 11.

Habiendo sido el marido arrendador de alcabalas ú otros derechos reales, ¿se comunicarán á su viuda las utilidades ó pérdidas del arrendamiento despues que aquel hubiere fallecido? Tom. 6, pag. 140, §. 12.

Si habiendo sido mercader el marido prosigue su viuda el mismo negocio ó comercio, se le comunicarán las utilidades y pérdida que haya en dicho giro ó negocio? Tom. 6, pag. 140, §. 13.

¿Si muerto el marido se entenderá renovada y tácitamente

continuada la sociedad conyugal, y por consiguiente se dividirán los gananciales adquiridos durante la proindivision entre la viuda y los herederos de aquel por mitad ó á prorata? Tom. 6, pag. 149, §. 14.

Modo de hacer la division de los gananciales entre hijos de dos ó mas matrimonios, ó entre la muger última y los de la anterior. Tom. 6, pag. 140, §. 15 al 23.

Casos en que no se comunican los gananciales á los consortes, y observaciones que debe tener presentes el contador en esta materia. Tom. 6, pag. 144, §. 24 al 28.

¿ Si la muger disuelto el matrimonio podrá repetir y cobrar de los deudores y terceros poseedores, sin cesion del marido ó de sus herederos, la mitad de los gananciales y créditos que la tocan? Tom. 6, pag. 146, §. 29.

Probando la muger ó sus herederos que el marido enagenó los gananciales con ánimo de defraudarla, qué deberá hacerse? Tom. 6, pag. 147, §. 30.

¿ Si donando el marido ó consumiendo los gananciales en el juego ú otros vicios, tendrá accion la muger contra sus bienes por la mitad de la parte que donó ó dispuso? Tom. 6, pag. 147, §. 31 al 33.

Para la division de gananciales se ha de tener presente la costumbre del pueblo en que se contrajo el matrimonio, con tal que se hallen en el mismo pueblo los bienes que han de partirse; pues de lo contrario se ha de estar á la de aquel en que se domiciliaran. Tom. 6, pag. 149, §. 34.

Las fortalezas ó edificios que hiciere el marido en los pueblos y heredamientos de su mayorazgo, como tambien los reparos y mejoras ejecutadas en ellos, son del propio mayorazgo, y no se consideran como gananciales. Tom. 6, pag. 150, §. 1.

Las mejoras hechas en los bienes libres de marido y muger deben dividirse, ¿ y de que modo? Tom. 6, pag. 151, §. 2 y 3.

¿ Si tendrá el marido accion para repetir los gastos hechos en las fincas dotales no estimadas? Tom. 6, pag. 152, §. 4.

Si hay bienes para cubrir la dote y el capital del marido, y á mas de esto resultan por gananciales los gastos necesarios y utiles hechos en las fincas dotales, se dividirán entre ambos. Tom. 6, pag. 153, §. 5.

Modo de dividir estas mejoras que se consideran como gananciales. Tom. 6, pag. 154, §. 6 y 7.

Mejorando el marido los bienes dotales, si manda en su tes-

tamento que sus herederos entreguen libremente á su consorte lo que llevó á su poder, sin mas expresion, y hubiere ademas frutos pendientes en ellos, ¿ deberán en virtud de esta cláusula entregárselos con los frutos; ó estos y las mejoras habrán de inventariarse y dividirse como gananciales? Tom. 6, pag. 155, §. 8.

Asi como el marido puede repetir los gastos útiles y necesarios hechos en las fincas dotales de su muger, podrá practicar lo propio con los que haga en curarla de sus enfermedades, y en su funeral? Tom. 6, pag. 156, §. 9 y 10.

**PARTICION DE LOS FRUTOS PENDIENTES** en los bienes de marido y muger disuelto el matrimonio. Estos son comunicables como gananciales; y no solo se entiende de los percibidos, sino tambien de los que al tiempo del fallecimiento del consorte estan pendientes y manifiestos. Tom. 6, pag. 159, §. 1.

Acerca de los frutos no manifiestos, ¿ que distincion deberá hacerse? Tom. 6, pag. 159, §. 2.

Estando la tierra barbechada y no sembrada, cumple su dueño con dar al otro consorte la mitad de los barbechos beneficio y gastos hechos hasta entonces, y hace suyos enteramente los frutos luego que nazcan en ella. Tom. 6, pag. 160, §. 3.

¿ Que se observará si los frutos fueren de rebaños ó animales libres de cualquiera de los consortes? Tom. 6, pag. 160, §. 4.

Si la muger hubiere llevado al matrimonio una finca ó mas con frutos á la vista, y muriere antes que se recojan, ¿ como habrá de hacerse la division de ellos? Tom. 6, pag. 160, §. 5 al 7.

Si el marido antes de contraer matrimonio hubiere percibido frutos del predio de la esposa, aumentan estos su dote; pero si la hubiere vestido y mantenido mientras se verificaba la boda, hará suyos los frutos percibidos. Tom. 6, pag. 163, §. 8.

¿ Que deberá hacerse si el marido ó la muger hubieren llevado al matrimonio ó heredado durante él alguna finca con frutos sazonados y próximos á su recoleccion? Tom. 6, pag. 163, §. 9.

Si los frutos estuviesen solo manifiestos en la finca que heredó el marido ó la muger durante el matrimonio, ¿ que deberá hacerse? Tom. 6, pag. 164, §. 10.

Si la heredad, sea de marido ó muger, estuviese arrendada, y al tiempo de fallecer su dueño, ó el otro consorte tubiere frutos pendientes, sembrados y beneficiados á costa del arrendador, ¿ que deberá practicarse? Tom. 6, pag. 164, §. 11.

¿Como deberá hacerse la division cuando los frutos pendientes que se han de partir son de bienes vinculados ó de mayorazgo? Tom. 6, pag. 165, §. 12 al 15.

El marido no adquiere el tesoro que encuentre en la finca dotal. Tom. 6, pag. 166, §. 16.

¿Que deberá hacerse en orden á las canteras del fundo dotal? Tom. 6, pag. 167, §. 17.

**PARTICION DE LOS BIENES DEL QUE MURIÓ TESTADO ENTRE SUS DESCENDIENTES LEGITIMOS**, cuando no mejoró á ninguno. Si el testador hicieré division de sus bienes, debe el juez seguir su voluntad, con tal que esta no perjudique á los hijos en su legitima. Tom. 6, pag. 196, §. 1 y 2.

No habiendo hecho el testador entre sus hijos la particion ni señalamiento de bienes, por sí ni por medio de otro, lo ha de hacer todo el juez. Tom. 6, pag. 196, §. 3.

Debe el mismo juez hacer la adjudicacion en una ó mas cosas íntegras á cada heredero, y no dejarlas proindiviso entre todos. Tom. 6, pag. 197, §. 4.

Asi como el testador puede dividir su hacienda entre sus herederos, puede tambien prohibir á estos que la dividan; bien que esto no tendrá lugar en los casos que alli se expresan. Tom. 6, pag. 197, §. 5.

El padre puede revocar la particion que hubiere hecho entre sus hijos, si no expresó que queria fuese irrevocable. Tom. 6, pag. 197, §. 6.

Los ascendientes teniendo descendientes legítimos, no pueden disponer mas que de un quinto de sus bienes libres en vida y muerte. Tom. 6, pag. 198, §. 8.

Donando el testador un quinto á un descendiente y legando otro quinto á otro descendiente, valdrán entrambos si no dispone del tercio. Tom. 6, pag. 199, §. 10.

Lo mismo procede cuando deja un quinto por su alma ó á favor de un extraño, y otro á un descendiente legítimo. Tom. 6, pag. 199, §. 11.

Si el testador lega á un hijo suyo el quinto de sus bienes, y en otra cláusula dice despues que lega á otro hijo, nombrándole, el mismo quinto que legó al primero, no habrá dos quintos sino uno para entrambos legatarios. Tom. 6, pag. 199, §. 13.

**PARTICION DE LOS BIENES DEL TESTADOR ENTRE SUS DESCENDIENTES** cuando mejoró á alguno de ellos. Habiendo mejora de tercio y quinto, ¿como deberá el contador hacer la

deduccion de uno y otro? Véase esta materia en los artículos *deducciones y mejoras*

Acerca de la particion de los frutos de la mejora y donacion hecha en contrato ó en última disposicion, véase el artículo *frutos*.

**PARTICION DE LA HERENCIA ENTRE HEREDEROS EXTRAÑOS**. Cuando el testador reparte su herencia entre tres, dejando al uno la mitad, al otro la tercera, y al otro la cuarta parte de ella, se ha de proceder en la particion por regla de proporcion ó de tres; y modo de girar la cuenta. Tom. 6, pag. 397, §. 1.

Nombrando el testador por sus herederos á tres ó mas extraños, y mejorando á dos de ellos, al uno en el tercio de todos sus bienes, y al otro en el quinto tambien de todos, sin decir cual se ha de deducir primero, ¿como habrá de hacerse la deduccion? Tom. 6, pag. 398, §. 2.

Rescision de las particiones. Presentada la particion al juez de la testamentaria, debe dar traslado de ella á los interesados, para que la consientan estando arreglada, ó expengan los agravios ó errores que contenga. Tom. 6, pag. 401, §. 1.

Causas porque se pueden impugnar y rescindir las particiones: primera, por ser hechas ante juez del todo incompetente. Tom. 6, pag. 402, §. 2.

Causa segunda. Por defecto de citacion de los interesados. Tom. 6, pag. 402, §. 3.

Causa tercera. Por razon de perjuicio ó lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, ó en la sexta parte de lo que tocó al agraviado. Tom. 6, pag. 402, §. 4.

Procede lo dicho, ya provenga la lesion de error sustancial, ignorancia ó dolo, ó por otro motivo. Tom. 6, pag. 402, §. 5.

Cuarta causa. Por lesion enormísima. Tom. 6, pag. 403, §. 6.

Quando las particiones son nulas por derecho, deben hacerse de nuevo. Tom. 6, pag. 403, §. 7.

Siendo la lesion enormísima, aunque se aprueben por las partes la cuenta y particion, pueden retractarse siempre que se advierta el perjuicio. Tom. 6, pag. 403, §. 8.

Quinta causa. Cuando por error, olvido, engaño ú ocultacion se dejó de colacionar ó dividir alguna cosa de la herencia. Tom. 6, pag. 404, §. 9.

Se amplia lo dicho en el párrafo anterior, aun cuando la par-